

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1160
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **AICARDO BALANTA VIAFARA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA.**, contra del señor **AICARDO BALANTA VIAFARA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00650
Rad. Origen 2021-00204
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1163
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDILME AGUILAR**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDILME AGUILAR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00654
Rad. Origen 2021-00243
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.104 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1033

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTIN.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO TRIVIÑO MARTIN.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00595

Rad. Origen 2020-00233

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1017

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por resolver escrito allegado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contentivo de cesión de los derechos de crédito que realiza el demandante al señor **ALIRIO ARENAS PELAEZ.**

Por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como nuevo acreedor y nuevo titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente al cesionario señor **ALIRIO ARENAS PELAEZ.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al señor **ALIRIO ARENAS PELAEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00580

Rad. Origen 2019-00038

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso, objeción a las cuentas rendidas por el administrador EDUARDO SOLIS, en fecha 26 de septiembre de 2019 y 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través de abogado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA P.H.**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA**, se encuentra pendiente por resolver objeción a las cuentas rendidas por el señor EDUARDO SOLIS en calidad de administrador designado por este despacho judicial, interpuesta por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, frente a los informes rendidos por éste el 26 de septiembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020.

Como fundamento de la objeción la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS en calidad de heredera determinada, reconocida en el presente asunto manifiesta que frente a la siguiente lista de cobros no presenta objeción:

FOLIO No	FACTURA No.	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE LA FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	OBSERVACION
74	237086537	25/09/2019	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DEPOSITO JUDICIAL CONJUNTO 1 LA PRADERA	\$ 1.500.000,00	SE ACEPTA ESTE PAGO
74	110	24/07/2019	JOSE GERMAN CARMONA J	APERTURA Y CAMBIO DE CLAVE A DOS CERRADURAS DE PUERTA PRINCIPAL, 3 CUARTOS, 3 CANDADOS, 1 CAJA FUERTE, 1 MALETIN Y 2 CLOSETS	\$ 430.000,00	SE ACEPTA ESTE PAGO ESTA RESPALDADO CON UNA FACTURA LEGAL
81	222151052	31/05/2019	EMCALI	ENERGIA PERIODO ABRIL 03 A MAYO 02 2019	\$ 65.733,00	SE ACEPTA ESTE PAGO
82	224789825	16/07/2019	EMCALI	ENERGIA PERIODO JUNIO 03 A JULIO 02 2019	\$ 66.418,00	SE ACEPTA ESTE PAGO
83	FV154345	24/05/2019	ACUASUR SA ESP	ACUEDUCTO DE 02 ABRIL AL 29 ABRIL DE 2019	\$ 53.329,00	SE ACEPTA ESTE PAGO

85	FV159054	23/07/2019	ACUASUR SA ESP	ACUEDUCTO DE 31 MAYO A 27 JUNIO DE 2019	\$ 53.324,00	SE ACEPTA ESTE PAGO
87	SIN NUMERO	21/08/2019	ALDEMAR RODRIGUEZ	POR CONCEPTO DE JARDINERIA	\$ 135.000,00	SE ACEPTA ESTE PAGO
145 146	NA	NA	EDUARDO SOLIS	HONORARIOS FIJADOS POR EL JUZGADO	\$ 900.000,00	SE ACEPTA ESTE VALOR
TOTAL GASTOS RECONOCIDOS SIN OBJECION					\$ 3.203.804,00	

Sin embargo, su inconformidad gira entorno a los siguientes rubros:

FOLIO No	FACTURA No.	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO DE LA FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	VALOR ESTIMADO
75	SIN NUMERO	05/08/2019	GUILLERMO MORENO	TRASTERO MUEBLES Y ENSERES	\$ 480.000,00	\$ 300.000,00
76	SIN NUMERO	05/08/2019	GUILLERMO MORENO	POR CONCEPTO DE BODEGAJE	\$ 1.200.000,00	VALOR DOBLE, COBRADO AL FINAL DE LA ENTREGA POR EL TOTAL DEL BODEGAJE.
77	SIN NUMERO	16/08/2019	PEDRO FALLA	POR CONCEPTO DE TRABAJO DE PLOMERIA	\$ 784.320,00	\$ 130.000,00
78	SIN NUMERO	09/08/2019	JULIO CORTES	TRABAJOS ELECTRICOS	\$ 1.642.080,00	PRESENTARE LOS TESTIGOS QUE CERTIFIQUEN QUE TODA LA PARTE ELECTRICA FUNCIONABA BIEN.
79	30815834	21/06/2019	SODIMAC SA	ILEGIBLE CONCEPTO FACTURADO, TIRILLA DE PAGO TAPA CONCEPTO	\$ 2.209.801,00	\$ 1.316.800,00
80	HC223647	29/07/2019	HIERROS HB SA	4 LAM METALDECK 2" C22	\$ 778.398,00	NO APARECE EN LA RELACION DE GASTOS VISTO A FOLIO 91
80	HC223609	27/07/2019	HIERROS HB SA	2 LAM METALDECK 2" 0,94X 6MT C 22, 5 MALLA M-084 (4x4)(150x150)(18,81K), 40 VARILLA CORR 1X2X60X6, 50 VARILLA CDO 3X8X60X6, 30 KLS ALAMBRE NEGRO	\$ 1.922.847,00	SEGUN LA RELACION DE GASTOS VISTO A FOLIO 91 INFORMA QUE LA FACTURA ES DE TEJAS Y SOLAPA, NO COINCIDE CON LA FACTURA APORTADA.
84	FV156695	21/06/2019	ACUASUR SA ESP	AGUEDUCTO DE 30 ABRIL AL 30 MAYO DE 2019	\$ 110.283,00	SE DEBE ACLARAR PORQUE ESTE VALOR INCLUYE EL PERIODO ANTERIOR FOLIO 85 POR \$53.324

86	SIN NUMERO	16/08/2019	PEDRO FALLA	POR CONCEPTO DE MNO DE OBRA PINTURA	\$ 3.500.000,00	\$ 1.470.000,00
88	SIN NUMERO	28/08/2019	ANA ANGULO	POR CONCEPTO DE ASEO	\$ 230.000,00	\$ 100.000,00
89	3528323	29/04/2019	MUNICIPIO DE JAMUNDI	IMPUESTO VR TOTAL POR PAGAR \$5.226.520 MENOS DCTO 121300	\$ 4.536.020,00	NO APARECE ABONO EN PREDIAL DE JAMUNDI
90	HC224529	15/08/2019	HIERROS HB SA	1 LAM METALDECK 2" 0.94X6MT C 22	\$ 196.800,00	NO APARECE EN LA ELACION DE GASTOS VISTO A FOLIO 91
137, 138, 142 Y 143			PATRICIA FRANCO	BODEGAJE DE LOS BIENES MUEBLES	\$ 4.200.000,00	\$ 3.940.000,00
TOTAL GASTOS ESTIMADOS						\$ 7.256.800,00

Sobre los cuales indica básicamente que no cuentan con soportes como facturas y recibos, por lo que define de manera unilateral el valor estimado a reconocer, como quedó anotado.

Además, indica que sobre los siguientes rubros no existe soporte alguno:

RELACION DE GASTOS PRESENTADOS EN I INFORMÉ FINAL SIN SOPORTE VISTO A FOLIO 91

FOLIO No	FACTURA No.	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	NIT PROVEEDOR	CONCEPTO DE LA FACTURA	VALOR RELACIONADO EN EL FOLIO 91	VALOR ESTIMADO
---	---	---	EMCALI	---	ENERGIA JULIO 2019	\$ 133.142,00	NO APARECE SOPORTE
---	---	---	NÓ EXISTE SOPORTE	---	FACTURA DE PINTURA, BROCHAS, RODILLOS, LUJAS, ESTUÇO	\$ 2.000.000,00	NO APARECE SOPORTE
---	---	---	NÓ EXISTE SOPORTE		COPIAS AUTÉNTICAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO	\$ 124.000,00	NO APARECE SOPORTE

Solicita que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Cotización de mano de obra suscrita por el señor Darío Mafla, elaborada en junio de 2019; cotización de materiales efectuada por SODIMAC COLOMBIA S.A. de los materiales que se emplearían en la reparación de las humedades y fugas de agua; factura de predial No. 3902171, donde se relacionan las vigencias pendientes de pago y el valor adeudado por la suma de \$19.592.500.

Además, solicitó pruebas testimoniales y dictamen pericial.

Así mismo, aportó inventario de bienes recibidos por parte del administrador EDUARDO SOLIS LEMOS, en fecha 11 de marzo de 2020, donde adicionalmente informa al despacho sobre algunos bienes que no quedaron inventariados ni entregados por parte del mencionado administrador. Como los describe a continuación:

CANTIDAD	MUEBLES NO RELACIONADOS EN EL INVENTARIO PRESENTADO Y RADICADO POR EL SEÑOR SOLIS AL JUZGADO EL 08 DE AGOSTO DE 2019	OBSERVACION	VALOR APROXIMADO
2	MICROFONOS	VER FOTO	\$ 200.000,00
1	UTENSILIO FONDOU CON LOS ACCESORIOS	VER FOTO	\$ 200.000,00
2	SOPORTE DE TV PARA PARED	DE DONDE BAJO LOS TV (Terraza y Sala TV)	\$ 200.000,00
2	MUEBLES CON PUERTA Y MANIJA, INSTALADOS EN LA PARED DE LA SALA DE TV	VER FOTO	\$ 600.000,00
2	PORCELANAS DE OJO AZUL	VER FOTO	\$ 200.000,00
12	POCERLANAS FIGURAS DE ZAPATOS DE DAMA, DE DIFERENTES COLORES	VER FOTO	\$ 350.000,00
1	FRUTERO O CENTRO DE MESA COMEDOR CUADRADO DE VIDRIO TALLADO	VER FOTO	\$ 200.000,00
1	MANTEQUILLERA CON TAPA EN VIDRIO TALLADO, ESTABA DENTRO DE LA NEVERA		\$ 100.000,00
1	LAMPARA DEL TECHO DEL COMEDOR	VER FOTO	\$ 350.000,00
1	PORTA RETRATO CON FOTO DIFUNTOS	VER FOTO	\$ 200.000,00
1	ESPEJO MARCO VITRAL(De altar)	VER FOTO	\$ 1.150.000,00
1	UTENCILIO PARA APAGAR LA VELA, (Del altar)	VER FOTO	\$ 35.000,00
1	SOLTERON EN MADERA	VER FOTO	\$ 150.000,00
2	MATERAS EN CERAMICA DECORADA A MANO.	VER FOTO	\$ 280.000,00
1	LA BASE DE LAS MATERAS, DEL ITEM ANTERIOR	VER FOTO	\$ 60.000,00
1	TELÉFONO INHÁLBÉRICO	VER FOTO	\$ 400.000,00
1	CONSOLA DEL TEÁTRÓ EN CASA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	BICILETA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	CHOCOLATERA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	VAJILLA VINO TINTO CON DORADO, DE SEIS PUESTOS COMPLETA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	PROCESADOR DE ALIMENTOS BLACK DECKER	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	TOSTADORA BLACK DECKER	VER FOTO	\$ 150.000,00
8	FALTA BATERIA DE OLLAS: 1 GRANDE ROJA, 3 IMUSAS (GRANDE, MEDIANA, PEQUEÑA) TRES OLLAS PEQUEÑAS Y 4 SARTEN ANDIAHERENTE TODOS CON TAPA DE VIDRIO	VER FOTO	\$ 250.000,00
1	MALETIN NEGRO QUE CONTIENE JUEGO DE 60 CUBIERTOS CON BAÑO DE ORO, MALETIN CON COMBINACION. (En el folio 74 relaciona la apertura de la combinación)	VER FOTO	\$ 900.000,00
1	ORINAL DEL BAÑO TERRAZA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	PERILLA O GRIFO GRIVAL DORADO ALUMINIO IZQUIERDO DEL BAÑO DE ALCOBAS.	VER FOTO	\$ 150.000,00

CANTIDAD	MUEBLES NO RELACIONADOS EN EL INVENTARIO PRESENTADO Y RADICADO POR EL SEÑOR SOLIS AL JUZGADO EL 08 DE AGOSTO DE 2019	OBSERVACION	VALOR APROXIMADO
1	CORTINAS DE LA ZONA DE TV CORRÉDIZA	VER FOTO	\$ 150.000,00
3	CORTINAS ROMANAS VERTICALES (DE LAS ALCOBAS)	VER FOTO	\$ 600.000,00
2	CORTINAS DE ZONA EXTERIOR	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	MESA DE APLANCHAR	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	ESCALERA ASIENTO	VER FOTO	\$ 150.000,00
2	PAPELERAS DE BAÑOS EN ACERO	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	REPISA MADERA DE LA TERRAZA	VER FOTO	\$ 150.000,00
1	CILINDRO DE GAS DEL ASADOR 40 LIBS	VER FOTO	\$ 80.000,00
	LA SIRENA DE LA ALARMA, LOS SENSORES DE LA ALARMA, CAMARA INSTALADAS EN LA TERRAZA	VER FOTO	\$ 360.000,00
	LOS DOCUMENTOS TARJETAS, VISA, AMERICANA, PASAPORTE QUE ESTABAN EN LA CAJA FUERTE.		
VALOR APROXIMADO DE MUEBLES NO RELACIONADOS EN EL INVENTARIO RADICADO POR EL ADMINISTRADOR AL JUZGADO			\$ 8.965.000,00

Así mismo se me entrego el inmueble y los bienes revisando cada una de las partes del mismo hacen faltan los siguientes, algunos que aparecen en el acta de retiro en la diligencia del 24 de julio de 2.019 y otros que aparecen en las fotos tomadas por el demandante y su abogado, que no quedaron incluidos en el acta de retiro:

CANTIDAD	BIENES FALTANTES, NO ENTREGADOS PERO SI RELACIONADOS EN EL INVENTARIO RADICADO POR EL SEÑOR EDUARDO SOLIS EL 08 DE AGOSTO DE 2019, ANTE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI	VALOR APROXIMADO
1	BAUL	
1	TV ANTIGUO 19 PULGADAS	\$ 350.000,00
1	NEVECON	\$ 4.500.000,00
1	EQUIPO MEDICO	\$ 850.000,00
12	SILLAS MIMBRE	\$ 1.200.000,00
4	DE MIMBRE	\$ 1.500.000,00
1	MESA AUXILIAR CEN CUARTO DE TV	\$ 350.000,00
2	SOFA CAMAS (NARANJA CON 3 COJINES DE 3 PUESTOS)	\$ 5.800.000,00
1	CAMA DOBLE	\$ 2.500.000,00
1	COLCHON	\$ 1.300.000,00
5	PLANTAS PEQUEÑAS AEREAS	\$ 700.000,00
1	OLLAS CON TAPA	\$ 90.000,00
4	PLASTICOS	\$ 30.000,00
	ELEMENTOS QUE SE BOTARON	
1	MESA PEQUEÑA DE MADERA ENTRADA	\$ 2.000,00
2	SOFAS BLANCOS PODRIDOS POR ABAJO Y MANCHADOS	\$ 3.800.000,00
2	COJINES DAÑADOS	\$ 2.000,00
1	ASADOR OXIDADO POR DENTRO DAÑADO	\$ 1.250.000,00
2	CORTINAS PODRIDAS DE EXTERIOR	\$ 200.000,00
2	ARGOLLAS DE ORO 14 KILATES QUE SUMAN 14 GRAMOS	\$ 1.400.000,00
1	PULSERAD DE OTRO DE 14 KILATES, PESO 8.66 GRAMOS	\$ 900.000,00
VALOR TOTAL DE BIENES FALTANTES		\$ 26.724.000,00

Sin embargo, se advierte que algunas imágenes no se encontraban con foto adjunta visible.

Por su parte el administrador señor EDUARDO SOLIS LEMOS, al descorrer traslado de las objeciones formuladas indicó que recibió una casa en estado de abandono y los bienes que se encontraban dentro del bien inmueble se encontraban expuestos a la humedad.

Indica que los bienes que hacen falta no estuvieron a su cargo, pues en el informe inicial rendido al despacho detallo todos los bienes que fueron retirados del inmueble y se manifestó que dio de baja algunos muebles entre los cuales estaban electrodomésticos y una nevera.

Además, indica que no tiene sentido que la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS este presentando objeción a las cuentas rendidas cuando ella no presenció el retiro de los bienes del cujus, sumado a que la misma recibió el bien hace más de un año en óptimas condiciones, los gatos están debidamente soportados y se generaron precisamente para el buen cuidado del bien inmueble y la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS firmo acta de recibido de los bienes muebles que tenía a su cargo.

Por último, indica que la parte demandante si conocía de la existencia de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, y aun así presentó una demanda contra herederos indeterminados, con lo que considera que se denota la mala fe de la parte actora.

Por lo anterior solicita que sea tenida en cuenta las cuentas rendidas y se libre oficio a la Registraduría Nacional del estado civil a fin de que aporte registro civil de nacimiento de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS.

La parte demandante pese haberse corrido traslado de la objeción, mediante auto No. 843 de fecha 15 de junio de 2021, guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Estatuto procesal vigente dispone en su artículo 87 que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”

Estudiadas las condiciones de procedencia de las objeciones presentadas por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS en calidad de heredera determinada, contra las cuentas rendidas por el administrador señor EDUARDO SOLIS LEMOS, designado por este despacho judicial en aplicación de la norma en cita.

Dentro de las actuaciones aquí surtidas, se tiene que el despacho mediante auto No. 1179 del 24 de agosto de 2021, decretó las pruebas solicitadas por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS consistentes en pruebas documentales, testimoniales y negó prueba pericial.

En cuanto al administrador, se ordenó librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado civil para que fuera allegado registro civil de nacimiento de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS. De igual forma se fijó fecha para realizar audiencia el día 11 de octubre de 2021.

Sin embargo, y en razón a que contra el proveído anterior se interpuso recurso de reposición y apelación por parte de la apoderada judicial de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, la audiencia se realizó el día 01 de agosto de 2022, donde se escucharon los siguientes testigos, señores HECTOR WILSON ARCILA, ARMANDO HERRERA RAMIREZ Y DARIO MAFLA CALAMBAS, como quedó a registro en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1f749f74-60ff-4555-9ac5-4a7e63816a4e?vcpubtoken=e5f2dc64-1ae5-4bda-8c93-7e9fdac3141f>

Indica en síntesis la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, no estar de acuerdo con las cuentas rendidas, pues a su parecer no solo se están realizando cobros que no tienen que ver con la realidad en que se encontraba para su momento el bien inmueble, frente a los cuales realiza una estimación económica que ella consideró, sino que también indica que todo los bienes no fueron inventariados por el administrador y tampoco le fueron entregados el pasado 11 de marzo de 2020, razón por la cual también hace una estimación económica frente a los posibles bienes que no le fueron entregados.

Frente a lo cual el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, indica básicamente que los arreglos que se le hicieron al bien inmueble, en los que intervino como administrador, los realizó precisamente por el deterioro en que se encontraba, y dichos gastos en los que incurrió se encuentran probados dentro de los informes que rindió.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que retiró del inmueble, indica que todos quedaron detallados uno a uno en el informe inicial rendido, por lo que solicita que sean tenidas las cuentas rendidas de conformidad con los informes y pruebas allegadas al plenario.

La parte demandante guardó silencio.

Así entonces, verificada la información allegada por parte del administrador, considera el despacho que no puede desmeritarse el trabajo realizado por el mismo con lo manifestado por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, pues lo cierto es que la misma no estuvo presente en la diligencia y no presenció de forma directa los bienes que fueron retirados del bien inmueble, ni tampoco las condiciones en las que fue entregado al señor EDUARDO SOLIS LEMOS el bien inmueble objeto del proceso, pues si bien en audiencia celebrada el día 01 de agosto de 2022, el despacho escuchó el testimonio de los señores HECTOR WILSON ARCILA y el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante y administrador, respectivamente, con quienes se buscó acreditar que las condiciones de la vivienda eran óptimas y que no existían humedades, ni daños en la parte eléctrica e hidráulica, en razón a que los mismos, según lo manifestaron estuvieron presentes en la diligencia de entrega al administrador designado por el despacho, señor EDUARDO SOLIS LEMOS, mismo que rindió informe que fue aportado el día 02 de agosto de 2019.

Lo cierto es que de la valoración probatorio de ambos testigos, considera este togado que no existió congruencia, pues por parte del señor HECTOR WILSON ARCILA se indicó que no recordaba si la casa contaba con servicios públicos, cuando en la parte inicial del interrogatorio indicó que el mismo sí contaba con servicios públicos y los mismos eran pagados por la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, es decir no indicó con certeza si el bien contaba o no con servicios públicos, mientras que el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ indicó que la nevera estaba conectada y el bien si contaba con servicios públicos al momento de la entrega al administrador SOLIS, postura que cambió en el contrainterrogatorio cuando se le pregunto cómo es que los productos que se encontraban al interior del refrigerados se encontraban podridos.

En cuanto a la pintura el señor HECTOR WILSON ARCILA, manifestó que la casa si se encontraba mal de pintura por el pasar de los años, mientras que el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ, manifestó que estaba perfecto el estado de la pintura.

De igual forma se indicó por parte del señor HECTOR WILSON ARCILA que ninguna persona tuvo acceso a la vivienda desde el momento que dejó de ser habitada mientras que el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ, indicó que la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, de manera constante hacía la limpieza y manteniendo interno de la casa.

Por último, en cuanto a la humedad, el señor HECTOR WILSON ARCILA indicó que no observó ninguna humedad, mientras que el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ, manifestó que solo una pared tenía humedad.

Pues en lo que si fueron enfáticos y concordantes fue en el cuidado de las zonas comunes de la unidad demandante, que nada tiene que ver con los arreglos realizados a la casa objeto del proceso.

Es decir, existieron contradicciones en los testimonios rendidos por los señores HECTOR WILSON ARCILA y ARMANDO HERRERA RAMIREZ, para tenerse como cierto lo manifestado por ellos.

En lo que respecta al testimonio del señor DARIO MAFLA CALAMBAS, en calidad de primo de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, tendrá que decir el despacho que este no será teniendo en cuenta, como quiera que es un testigo que tiene unos lazos de consanguinidad directa con la parte interesada, además lo que se busca acreditar con el mismo son las condiciones técnicas y estructurales de la casa frente a las cuentas rendidas por el administrador, la cual como ya se dijo en providencias anteriores, debió ser suplida por la parte interesada por medio de la prueba pericial, la cual no fue presentada en la objeción a las cuentas rendidas.

Pues si la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, buscada desacreditar los gastos en los que incurrió el administrador para la mejora el bien objeto del proceso, debió hacerlo por medio de la prueba pericial, la cual es idónea, al provenir de un profesional en la materia, que estudia con detalle los arreglos realizados por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS e inclusive el deterioro que pudo sufrir el predio deshabitado, por tal razón, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 225 del C.G.P., deja sin valoración probatoria el testimonio rendido por el señor DARIO MAFLA CALAMBAS.

De igual forma, frente a los bienes que enlista que no fueron entregados y adjunta fotos que fueron tomadas por el administrador del conjunto el señor ARMANDO HERRERA RAMIREZ en su momento, frente a dichos bienes nada se dijo por parte del administrador y como quiera que la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS no estuvo presente en la diligencia para conocer que bienes fueron o no entregado al señor SOLIS en calidad de administrador, de los bienes del causante aquí ejecutado y los testigos nada dijeron sobre los bienes que se reclaman, considera el despacho que subyace una carencia probatoria frente a la existencia de dichos bienes, razón por la cual el despacho no requerirá al administrador para que rinda cuentas frente a los bienes que considera la señora ALBA LUZ BOCANEGRA, no fueron entregados.

Pues de lo único que existe certeza es de la venta de la nevera, de cual reposa titulo judicial No. 469680000004379, por la suma de \$1.500.000 y obra en el folio 74 del plenario.

Así entonces, estudiadas las pruebas prácticas en audiencia y las allegadas tanto por el administrador como la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, considera esta célula judicial que sobre los siguientes gastos no existe discusión alguna, pues el administrador EDUARDO SOLIS, acreditó que los mismos se hicieron precisamente para cumplir con la función de administrador dada por el despacho, así entonces se pasan a enlistar:

CONCEPTO	VALOR	APROBADO	NO APROBADO
1. Factura de venta No. 110 de fecha	\$430.000	x	
2. Cuenta de cobro de GUILLERMOS MORENO por concepto de trasteo	\$480.000	x	

muebles y enseres de fecha 05 de agosto de 2019.			
3. Cuenta de cobro de GUILLERMO MORENO por concepto de BODEGAJA de fecha 05 de agosto de 2019	\$1.200.000		X
4. Cuenta de cobro de PEDRO FALLA por concepto de trabajo de Plomería de fecha 16 de agosto de 2019	\$784.000	x	
5. Cuenta de cobro de JULIO CORTES por concepto de trabajos eléctricos de fecha 09 de agosto de 2019.	\$1.642.080	x	
6. Comprobante de pago fecha 21 de junio de 2019, por concepto de pinturas, brochas etc.	\$2.000.000		X
7. Factura de venta No. 223609 HIERROS HB S.A. de fecha 27 de julio de 2019	\$1.922.847	x	
8. Factura de venta No. 223647 HIERROS HB S.A. de fecha 29 de julio de 2019	\$778.398	x	
9. Factura de recibo de energía generado desde el 03 de abril al 02 de mayo de 2019, con sello de pago el día 31 de mayo de 2019.	\$65.733	x	
10. Factura de recibo de energía generado desde el 03 de junio al 02 de julio de 2019, con sello de pago el día 16 de julio de 2019.	\$66.418	x	
11. Factura de recibo de agua generado desde el 02 de abril al 29 de abril de 2019, con sello de pago el día 24 de mayo de 2019.	\$53.329	x	
12. Factura de recibo de agua generado desde el 30 de abril al 30 de mayo de 2019, con sello de pago el día 21 de junio de 2019.	\$110.283	x	
13. Factura de recibo de agua generado desde el 30 de mayo al 27 de junio de 2019, con sello de pago el día 23 de julio de 2019.	\$53.324	x	
14. Cuenta de cobro de PEDRO FALLA por concepto de mano de obra pintura de fecha 16 de agosto de 2019.	\$3.500.000	x	
15. Cuenta de cobro de ALDEMAR RODRIGUEZ por concepto de jardinería de fecha 21 de agosto de 2019.	\$135.000	x	

16. Cuenta de cobro de ANA ANGULO por concepto de aseo de fecha 28 de agosto de 2019.	\$230.000	x	
17. Factura de venta No. 224529 de fecha 15 agosto de 2019 de HIERROS HB.	\$196.800	X	
18. Copia de recibo impuesto predial, factura No. 3528323	\$4.536.000		X
19. Contrato de arrendamiento de bodega de fecha julio de 2019.	\$4.650.000	x	
20. Gastos provisionales de administrador fijados en auto No. 188 de fecha 28 de agosto de 2019 por la suma de \$150.000 mensuales	\$900.000	X	

Sobre el valor referenciado en los puntos 2, 4, 14, 16, 19 la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, hace simple estimaciones de los valores que a su parecer considera que debieron pagarse por dichos conceptos, sin embargo el señor EDUARDO SOLIS LEMOS logró acreditar mediante prueba documental los costos de los mismos.

Además, la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS busca acreditar dichas estimaciones por medio de los testigos que el despacho evacuó en audiencia el pasado día 01 de agosto de 2022, de los cuales como ya se dijo, existen incongruencias e incoherencias en su narrativa, que rayan en la contradicción.

Anudado a lo anterior, como ya se dijo si la parte actora consideraba que los arreglos hechos por el señor LEMOS no son acorde con la realidad del inmueble debió confrontar dichos hechos mediante prueba pericial la cual no fue presentada con la objeción y dicha situación ya fue objeto de estudio por parte del despacho mediante auto No. 1179 del 24 de agosto de 2021.

En cuanto al cobro de bodegaje, el despacho considera que con respecto a la primera cuenta de cobro no se determinan las fechas en que fueron cobradas, y en el informe final se aporta contrato de arrendamiento de bodega por la suma de \$4.200.000 correspondientes a 7 meses de alquiler cada uno por la suma de \$600.000.

Así entonces al existir doble cobro con respecto al bodegaje sin discriminación de fechas el despacho no reconocerá la suma de \$1.200.000 por concepto de bodegaje.

Frente al gasto de pintura, brochas, etc, factura de venta STICK 263000765597 de fecha 21 de junio de 2019, el despacho no pudo visualizar el detalle de la compra por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), no será aprobado dicho rubro.

En cuanto a la factura No. 3528323 por valor de \$4.536.000, por concepto de impuesto predial correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, aportada, se tiene que carece de validez, pues para el despacho no basta con allegar copia, y en este se imponga tan solo un sello que indica "recibo con pago" pues con ello no se constata si se practicó en debida forma la operación de pago de dichos rubros, por tal razón se negará dicho gasto.

Ahora bien, en cuanto a los bienes que se deshizo el señor SOLIS, por no encontrarse en óptimas condiciones para el cuidado de ellos, objetos que se pasan a

relacionar: mesa pequeña de madera, sofás blancos podridos por abajo y manchados, cojines dañados, asador oxidado por dentro dañado, cortinas podridas de exterior.

Como se observan en la siguiente imagen:



Así entonces y vista de las facultades otorgadas al administrador EDUARDO LEMOS, este podía prescindir de los objetos en mención, esto teniendo en cuenta los mismos ya habían cumplido su prometido de uso.

Por tal razón no hay lugar a devolver los bienes, en razón a que se prescindieron de ellos por no estar en óptimas condiciones.

Por último, en cuanto a los honorarios definitivos ya fijados mediante auto No. 696 del 20 de agosto de 2020, se mantendrán, toda vez que el numeral tres no fue revocado por el Honorable Tribunal Superior de Cali. En consecuencia, los honorarios definitivos del señor EDUARDO LEMOS SOLIS se mantendrán por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), conforme se consideró en dicho proveído.

Ahora bien, el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, aporta liquidación de las cuentas con cobro de intereses de mora sobre las cuentas rendidas y sobre los honorarios definitivos fijados por el despacho en auto 696 del 20 de agosto de 2020, sin embargo, liquidación será agregada sin consideración alguna, pues la misma no es procedente hasta tanto no se tengan aprobadas las cuentas rendidas, razón por la cual se agregará sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la objeción formulada por la señora ALBA BOCANEGRA CALAMBAS a las cuentas rendidas por el señor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, en calidad de administrador de la herencia del causante señor **MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**.

SEGUNDO: APRUEBESE PARCIALMENTE el informe de rendición de cuentas allegado por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, visible a folio 74 a 92 del plenario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENGASE como valor aprobado por concepto de cuentas rendidas por el señor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, en calidad de administrador de la herencia del causante señor **MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$15.998.212) MCTE**, los cuales deberán ser cargados como pasivo a la herencia del causante MARIO BOCANEGRA CALAMBAS.

CUARTO: MANTENGASE los honorarios definitivos fijados en auto 696 del 20 de agosto de 2020, en favor del señor EDUARDO SOLIS LEMOS quien fungió como ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA CALAMBAS, en la suma de \$1.500.000 los cuales deberán ser cargados como pasivo a la herencia del causante MARIO BOCANEGRA CALAMBAS.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna la liquidación actualizada de las cuentas, allegadas por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00372-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.104 se notifica la providencia que antecede. <u>Jamundí, 20 de junio de 2023.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.10178

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, en contra de **TECTON SUMINISTROS SAS.**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por resolver escrito allegado por el abogado **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A CONFE** en su calidad de mandatario con representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Una vez revisada la petición elevada, observa el despacho que no se allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso que en su parte pertinente dice: “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de la renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido., en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA.**, en contra de **TECTON SUMINISTROS SAS.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00581
Rad. Origen 2020-00062
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.104 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1162
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **JULIO CESAR MUÑOZ.**, contra del señor **JONNATHAN OSORIO VALLEJO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado **JULIO CESAR MUÑOZ.**, contra del señor **JONNATHAN OSORIO VALLEJO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00652
Rad. Origen 2021-00233
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.104 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra del señor **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra del señor **MARCO FIDEL RIVERA MAYOR**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00651
Rad. Origen 2021-00215
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No.104 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 20 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1140
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de la señora **YARIMA MARMOL FIGUEROA**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 151 de fecha 08 de febrero de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de la señora **YARIMA MARMOL FIGUEROA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01092-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 104 por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **AURA NELLY ESCOBAR GUERRERO**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 663 de fecha 24 de abril de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **AURA NELLY ESCOBAR GUERRERO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00062-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 104** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1164
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la representante legal de la sociedad **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A**, en contra del señor **JAVIER APONZA BERMUDEZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 685 de fecha 24 de abril de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la representante legal de la sociedad **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A**, en contra del señor **JAVIER APONZA BERMUDEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00038-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico **No. 104** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **CRISTIAN ANDRES GIRONZA MARTINEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra del señor **CRISTIAN ANDRES GIRONZA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$17.593.010,13)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 1144041935 de fecha 22 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 2378 de fecha 22 de julio de 2013, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 20.6%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$162.201,12)** correspondientes a cuota capital de fecha 05 de julio de 2022, del pagare Pagare No. 1144041935 de fecha 22 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 2378 de fecha 22 de julio de 2013, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 20.6%EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$187.318,72)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 04 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 13.78%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1144041935 de fecha 22 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 2378 de fecha 22 de julio de 2013, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$163.552,21)** correspondientes a cuota capital de fecha 05 de agosto de 2022, del pagare Pagare No. 1144041935 de fecha 22 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 2378 de fecha 22 de julio de 2013, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 20.6%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$185.672,18)** correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 13.78%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera del Pagare No. 1144041935 de fecha 22 de julio de 2013 y en la Escritura Publica No. 2378 de fecha 22 de julio de 2013, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º NIÉGUESE las cuotas capitales indicadas en el numeral primero literal c numeral 3, 4, 5 del escrito de subsanación por ser repetitivas e incoherentes en los meses de agosto y septiembre, junto con los respectivos intereses de mora y de plazo solicitados sobre cada una de las cuotas en los numerales 3, 3.1, 4, 4.1, 5, y 5.1, del mismo escrito, pues sobre las mismas no existe claridad y dichos puntos fueron objeto de corrección por el despacho en auto inadmisorio No. 416 de fecha 16 de marzo de 2023 y no fueron subsanados en debida forma por la parte demandante.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

4°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-740353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. **RECONOCER** personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00312-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA DE FAMILIA No. 010

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS** y la señora **DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.505.190 y 1.112.465.269, respectivamente, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS y DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, contrajeron matrimonio civil el día 07 de diciembre de 2007, celebrado Notaria Única de Jamundí, registrado y protocolizado bajo el indicativo No. 04944460 de la misma notaria.

Del matrimonio contraído no nacieron ni subsisten hijos.

Por mutuo consentimiento los señores **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS y DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor JULIO CESAR ROJAS PALACIOS y la señora DIANA MARCELA ORTIZ LEON.**
- 2) Que se acepte el acuerdo celebrado entre los cónyuges.**

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió inicialmente al extinto Juzgado 3° Promiscuo Municipal de Jamundí, quien en virtud del acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, perdió competencia para conocer de asuntos civiles y de familia, remitiendo la presente causa, en fecha 22 de febrero de 2023.

Es así que, este despacho judicial, acatando las disposiciones de los acuerdos PCSJA22-12028, CSJVAA23-13 y CSJVAA23-22, mediante auto 032 del 14 de abril de 2023, avoca conocimiento del presente se procesó, disponiendo la admisión de la demanda y se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo

278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 062 del 17 de abril de 2023.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS** y la señora **DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 04944460 expedido por la Notaría Única de Jamundí.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS** y la señora **DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, el día 07 de diciembre de 2007, en la Notaría Única de Jamundí, registrado bajo el indicativo serial 04944460 de la Notaría Única de Jamundí.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS y DIANA MARCELA ORTIZ LEON**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- Cada Cónyuge atenderá en forma independiente sus obligaciones alimentarias

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges.

CUARTO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **JULIO CESAR ROJAS PALACIOS** y la señora **DIANA MARCELA ORTIZ LEON** y en estado de liquidación.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00341-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. <u>104</u> se notifica la providencia que antecede Jamundí, <u>20 DE JUNIO DE 2023</u>

SECRETARIA: Jamundí, 30 de mayo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, sin justificación de inasistencia de la audiencia realizada el día 01 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, dentro de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado por medio de apoderado judicial por el señor **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE**, siendo la citada la señora **SANDRA PATRICIA GARZON SOTO**, el despacho encuentra que la parte interesada no justificó dentro del término procesal oportuno su inasistencia a la audiencia programada para el día 01 de marzo de 2023, razón por la cual en aplicación de lo señalado en el inciso 6 del artículo 185 y el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENASE EL ARCHIVO** de la presente solicitud **PRUEBA EXTRA PROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE-**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE**, siendo la absolvente la señora **SANDRA PATRICIA GARZON SOTO**.
- 2º. SIN LUGAR** a la entrega del expediente y sus anexos por tratarse una solicitud digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01066-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>102</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>15 de junio de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ y la señora ANA MARIA CORREA MONTAÑO, se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico fjrm0521@hotmail.com y anacormont@hotmail.com, respectivamente, el día 16 de marzo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00092-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1125
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ CAMACHO**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, y como quiera que los demandados señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ y señora ANA MARIA CORREA MONTAÑO, no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Contrato de arrendamiento No.26 casa 08, sol de primavera P.H, de fecha 01 de marzo de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ y señora ANA MARIA CORREA MONTAÑO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correo electrónicos fjrm0521@hotmail.com y anacormont@hotmail.com, el día 16 de marzo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del mismo no contestaron la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ CAMACHO** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ** y la señora **ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 277 del 08 de marzo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00092-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No 104 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 20 de junio de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de marzo de 2.023.

A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 22 de febrero de 2023, del cual presentan resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANGELICA CORREA JIMENEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que se encuentra pendiente la revisión de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigido a la demandada **ANGELICA CORREA JIMENEZ**, al correo electrónico: sami09angel@outlook.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se indica la nueva radicación del proceso, pues si bien el proceso fue remitido del extinto juzgado tercero promiscuo municipal de Jamundí, este el día de la recepción de los procesos se les asigno nueva radicación.

Además, se indica que el proceso pertenece al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, el cual en aplicación de lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA22-12028, quedo extinguido.

Es decir, se suministra información que puede generar confusiones, toda vez que no corresponde a la información actual y juzgado en el que cursa el proceso.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro despacho se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUND y nuestro correo electrónico es el siguiente:

j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad,.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

Por otro lado, obra solicitud de la parte actora de expedición de oficio de embargo, por ser procedente, se librará el respectivo oficio de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANGELICA CORREA JIMENEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

CUARTO: REPRODÚZCASE los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en mandamiento de pago No. 2628 del 29 de noviembre de 2022, expedido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad actual. 2023-00256-00
Rad origen. 2022-00751-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 103_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 de junio de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 09 de junio de 2023.

Oficio No. 693

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT No.860.002.964-4
DEMANDADO:	ANGELICA CORREA JIMENEZ C.C. 1.144.044.453
RAD.	763644089001-2023-00256-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó: *"CUARTO: REPRODÚZCASE los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en mandamiento de pago No. 2628 del 29 de noviembre de 2022, expedido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí. Líbrense los oficios correspondientes"* y el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí mediante proveído No. 2628 del 29 de noviembre de 2022, ordenó: *"CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 911051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ANGELICA CORREA JIMENEZ mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.453"*

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de transacción presentado por las partes. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.075
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA- CUIDADOS PERSONALES, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **MARIA DEL MAR CRUZ MERA** contra el señor **DIEGO ALEJANDRO MARIN BERMUDEZ**, las partes han allegado escrito mediante el cual transan las cuestiones objeto del presente litigio en lo que tiene que ver con el cuidado, cuota de alimentos y régimen de visitas del menor **AMC**, en consecuencia el apoderado del actor solicita la terminación del proceso.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por las partes versa sobre todas las cuestiones aquí debatidas, el Despacho lo considera acorde a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y en consecuencia le imparte su aprobación, siendo procedente entonces ordenar la terminación del asunto que aquí se ventilan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE TERMINADO el presente proceso **VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA- CUIDADOS PERSONALESFIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA-REGULACION DE VISITAS**, promovido por la señora **MARIA DEL MAR CRUZ MERA** contra el señor **DIEGO ALEJANDRO MARIN BERMUDEZ**, en virtud de la transacción que han realizado las partes y que comprende la totalidad de las cuestiones debatidas bajo esta cuerda procesal.

SEGUNDO: SIN LUGAR a cancelar medidas cautelares por no haberse decretado

TERCERO: SIN LUGAR a decretar el desglose de los documentos allegados en la demanda, por tratarse de un expediente digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00983-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>104</u> se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, <u>20 de junio de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1153
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA** y la señora **BRISNALLY ARANGO OSPINA**, contra de la señora **ANGELICA MARIA ARANGO SANCHEZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 399 de fecha 15 de marzo de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR ANTONIO AVILA NEIRA** y la señora **BRISNALLY ARANGO OSPINA**, contra de la señora **ANGELICA MARIA ARANGO SANCHEZ**,

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01188-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 104** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de junio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1158
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE AGUILAR SEVILLANO**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 516 de fecha 10 de abril de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

De otro lado, la parte demandante allega escrito mediante el cual confiere poder especial al profesional en derecho Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. ORDENESE: EL RECHAZO** del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JAVIER ENRIQUE AGUILAR SEVILLANO**.
- 2º. SIN LUGAR** a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.
- 3º- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.
- 4.º: RECONOCER** personería suficiente para actuar al profesional en derecho Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 195.951 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00305-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico **No. 104** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora ENID AGUILAR GUILAR, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora ENID AGUILAR AGUILAR, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$57.546.910,90)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$409.444,84)** correspondientes a cuota causada del 27 de julio de 2022, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$478.192,42)**

correspondientes a los intereses de plazo del 28 de junio de 2022 al 27 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 10.25% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$412.756,68)** correspondientes a cuota causada del 27 de agosto de 2022, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$474.880,58)** correspondientes a los intereses de plazo del 28 de julio de 2022 al 27 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 10.25% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$416.095.31)** correspondientes a cuota causada del 27 de septiembre de 2022, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CURENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$471.541,95)** correspondientes a los intereses de plazo del 28 de agosto de 2022 al 27 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.25% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura

Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$419.460,94)** correspondientes a cuota causada del 27 de octubre de 2022, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$468.176,32)** correspondientes a los intereses de plazo del 28 de septiembre de 2022 al 27 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 10.25% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$422.853,80)** correspondientes a cuota causada del 27 de noviembre de 2022, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$464.783,46)** correspondientes a los intereses de plazo del 28 de octubre de 2022 al 27 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 10.25% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 3265 320055353 de fecha 27 de enero de 2015 y en la Escritura Publica No. 5.107 de fecha 31 de diciembre de 2014, elevada en la Notaria Veintitrés del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-255357** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** como endosataria en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01205-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado **No. 104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **20 de junio de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, la apoderada del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00277-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 104 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 06 de junio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de la señora **OLGA LUCIA RAMOS FAJARDO**, el demandante solicita la de devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, habida cuenta que el proceso ha terminado por pago total de la obligación, siendo los depósitos judiciales parte íntegra de la negociación.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, fue terminada mediante proveído del 29 de marzo de 2023, en el cual nada se dijo que los depósitos judiciales que se encontraran a ordenes del proceso, por lo que se pasa a verificar las sumas de dinero que se encuentran a ordenes de este asunto, encontrando lo siguiente:

Numero título	Valor
469280000009876	\$ 666.000

En ese orden de ideas, se ordena entregar en favor del demandante, la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega del título judicial No. 469280000009876 por valor de \$ 666.000, en favor del señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.381.711, en su calidad de demandante, conforme se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-02021-00725

Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí

En Estado Electrónico No. 104 se notifica la decisión que antecede.

Jamundí, 20 de junio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2022

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de solicitud de terminación de proceso remitido por la parte demandada señor EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE, con constancia de notificación en el plenario que data del 19 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1129

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE**, el demandado en nombre propio presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dicha solicitud fue atendida por el despacho mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, negando la solicitud de terminación del proceso, sin embargo, el despacho omitió pronunciarse respecto a la intervención del demandado en el presente asunto.

Así entonces, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, se ordenará tener por notificada al demandado **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE**, por conducta concluyente y se agregará a los autos el escrito contentivo de solicitud de terminación del proceso.

Ahora bien, la parte demandada allega memorial de notificación al demandado de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., no obstante, de la revisión de los mismos se tiene que no se cumple con los requisitos señalados en la norma en cita.

Pues en la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., se indica de manera errada el nombre del demandado, la radicación del proceso y la

ubicación del despacho, razón por la cual tampoco es de recibido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

y como quiera que el demandado se tiene notificado por conducta concluyente se agregaran sin consideración alguna, pues dichas notificaciones se efectuaron con posterioridad a la fecha en que el demandado presentó solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia y como quiera que el demandado no ha tenido acceso al expediente para ejercer su derecho de defensa, se tendrá notificado por conducta concluyente y se pondrá a su disposición del link del expediente digital desde la ejecutoria del presente proveído.

Se le advierte al demandado que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.), que comenzaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideracion alguna la notificacion realizada por la parte demandante.

TERCERO: CORRASE traslado de manera conjunta con el presente proveido a la parte demandada señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE** del auto No. 1634 del 04 de noviembre de 2021contentivo del mandamiento de pago, la demanda, anexos (expediente digital) para que a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia ejerza su derecho de defensa, conforme se consideró.

LINK EXPEDIEENTE DIGITAL: [2021-00616](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00616-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 104 se notifica el auto que antecede

Jamundí **20 de junio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YENNY MARIA LOPEZ OSPINA contra OSCAR LEONARDO VIVAS RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Periódico El País el día 09 de abril de 2023, sin que se hiciera presente el extremo pasivo a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 497 de fecha 30 de marzo de 2023, contentivo de la admisión de esta demanda y aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto No. 497 del 30 de marzo de 2023, ordenado por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

Finalmente, se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01043
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURANI MOSQUERA PEÑA** contra la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, la apoderada del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00675-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>104</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>17 de junio de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LAURA PATRICIA ARCINIEGAS PEÑA** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario Occidente el día 23 de abril de 2023, sin que se hiciera presente el extremo pasivo a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 495 de fecha 30 de marzo de 2023, contentivo de la admisión de esta demanda.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto No. 495 del 30 de marzo de 2023, ordenado por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

Asimismo la apoderada del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el apoderado del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo

Superior de la Judicatura.

QUINTO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01025

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** LEY 1561 DE 2012 instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AURA SIRLEY BURBANO MONTERO** contra **ÁLVARO PÍO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la apoderada del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01027-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 104 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 17 de junio de 2023

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de junio de 2023
A despacho del señor Juez con el presente proceso y memorial allegado por la perito designada por el despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, propuesto a través de apoderado judicial por **GABRIEL REYES Y ROSA DELMA BRIÑEZ CASTILLO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE ORDOÑEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se pondrá en conocimiento del actor la solicitud que eleva la perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE, frente a la necesidad de realizar levantamiento topográfico para rendir de forma correcta su experticia.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a agregar al expediente los documentos antes referidos para que obren y consten y de igual manera, se requiere al actor para que preste la colaboración necesaria a fin de evitar la parálisis del proceso y para ello se le concede el termino de 20 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito proveniente de la auxiliar de la Justicia, Perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON ([42 MEMORIAL PERITO.pdf](#)) .

SEGUNDO: REQUIERASE al actor para que preste la ayuda requerida por la perito, concediéndose el termino de VEINTE (20) días para que se cumpla con la carga, según se ha considerado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00513-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.104 se notifica el auto que
antecede

Jamundí, 20 de junio de 2023